



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Accionante : María Bernardita Corrales Jiménez**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Cultura – Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja – Fondo Mixto de Cultura de Boyacá**  
**Expediente : 150013331011201200045-00**  
**Acción : Reparación Directa**

Decide el Despacho en primera instancia sobre la demanda de Reparación Directa, instaurada por María Bernardita Corrales Jiménez contra la Nación – Ministerio de Cultura – Departamento de Boyacá – Municipio de Tunja – Fondo Mixto de Cultura de Boyacá.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Pretensiones

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A, la señora María Bernardita Corrales Jiménez, a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a las demandadas, por los perjuicios morales, materiales por daño emergente y lucro cesante, producidos como consecuencia del deterioro permanente de la casa de habitación situada en la Calle 21 No. 8-33 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, derivado de la Filtración subterránea de aguas de escorrentía proveniente del lote que forma parte del bien inmueble denominado "Museo Casa del Escribano Don Juan de Vargas".

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las accionadas a que responda por los daños morales y materiales causados con

su conducta y que se ordene la realización de obras consistentes en “...la construcción de la canaleta que sirve de medianía entre el predio de mi mandante y el ‘Museo Casa del Escribano Don Juan de Vargas’ y el arreglo de las paredes y pisos de la primera planta (patio de ropas, cuarto de servicio y baño) de la casa de habitación de FANNY CECILIA (sic), las cuales se encuentran totalmente agrietadas...” (f. 4). Acorde con la estimación de la cuantía, los daños reclamados son los siguientes (f. 12):

- **Daños morales:** cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- **Daños Materiales:** Setenta millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$70.470.000).

Así mismo, solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y se condene a las accionadas en costas y gastos procesales.

## 2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que la demandante, en conjunto con las señoras Adriana María Rincón Rubiano y Cecilia Salamanca, elevaron petición ante el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, solicitando que con base en una inspección ocular, se adoptaran las medidas tendientes a evitar la ruina de las estructuras de sus viviendas provocadas por los desechos producidos por la Casa de Don Juan de Vargas, junto con el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados.

Afirma que el 9 de abril de 2010 el Fondo Mixto de cultura de Boyacá, en respuesta a la petición manifestó que no podía atender la reclamación de reconstrucción, ni reconocer los perjuicios, dado que el inmueble no cuenta con la pared medianera que sirve de colindancia entre los predios, “...ya que lo único que existe es una Canaleta la cual se construyó hace más de 30 años...” (f. 5), la cual se encuentra totalmente deteriorada dado que el Fondo no le hace ningún tipo de mantenimiento, encontrándose tapada de pastos, hojas y todo tipo de basuras.

Expone que las peticionarias efectuaron limpieza de la canaleta y que el 25 de marzo de 2010 el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres efectuó Visita Técnica, en la que se observó que el canal estaba agrietado, produciendo el asentamiento de la estructura. Agrega que la empresa Proactiva Aguas de Tunja efectuó visita a los predios afectados, descartando la existencia de humedad en los predios, sugiriendo la pronta reparación del canal.

Señala que en atención a las sugerencias recibidas por el CLOPAD y la empresa Proactiva Aguas de Tunja, los residentes del sector pagaron por su cuenta al Servicio de Ingeniería Ltda., en el mes de mayo de 2010, un estudio para efectuar un diagnóstico del daño sufrido por las viviendas, el cual concluyó que se debía construir una red de drenaje en el lote de la Casa de Don Juan de Vargas, que controle la infiltración de las aguas lluvias y las conduzca a las redes de alcantarillado; reconstruir totalmente el canal de recolección y transporte de aguas lluvia de la parte trasera y confinar los muros traseros de las edificaciones, mediante la construcción de columnetas.

Aduce que la accionante es propietaria y poseedora de la casa de habitación ubicada en la Calle 21 No. 8-33 del Centro Histórico, la cual adquirió con su extinto esposo, a título de compraventa a María Fanny Gómez de Roa y Francisco Roa, mediante Escritura Pública No. 1715 de 22 de julio de 1987 de la Notaría Segunda del Círculo de Tunja.

Manifiesta que en la diligencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el 26 de junio de 2011, las entidades manifestaron que los daños deben ser asumidos por el Municipio de Tunja, por ser el propietario del inmueble y que el Ministerio de Cultura en dicha oportunidad señaló que únicamente está facultado para autorizar la realización de obras cuando éstas sean solicitadas por sus propietarios. Agrega que el daño deprecado reviste el carácter de permanente y de tracto sucesivo, el cual se ha venido agravando con el tiempo.

### **3. Normas Violadas y Concepto de la Violación**

Señala como violados los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política e indica que en este caso existe certeza sobre el daño antijurídico sufrido por la demandante, el cual se concretó en la lesión a un interés legítimo y patrimonial,

“...como fue el agrietamiento de las paredes sobre el costado sur de las casas de habitación que colindan con el lote donde actualmente funciona el ‘Museo Casa Don Juan de Vargas’...” (f. 7). Agrega que se comprometió la responsabilidad de las Entidades demandadas, pues existió una falta y una falla en el servicio, que se configuró cuando se omitió tomar los correctivos necesarios y en la oportunidad debida, para evitar el riesgo y daño ocasionado a la casa de habitación.

Sostiene que con la conducta de la Administración se vulneraron bienes jurídicamente protegidos, como el derecho a la propiedad y a la vivienda digna, además que se puso en riesgo el derecho fundamental a la vida.

Afirma que existe relación de causalidad entre la culpa y el daño, pues al problema de la filtración subterránea de aguas de escorrentía se suma el grado de deterioro de las paredes medianeras de las casas y de la canaleta que las separa del lote que está causando los perjuicios, “...todo en razón a que la misma está totalmente destruida...” (f. 8). Agrega que las rejillas por donde debiera salir el agua están tapadas por desechos y por maleza que nace y se extiende incluso sobre las paredes y patios de las viviendas del sector, sin que se haya efectuado

Argumenta que la tendencia actual y la concepción del Estado Social de Derecho, impuso a partir de 1991 nuevas responsabilidades al Estado, como la igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas, teoría según la cual “...todo perjuicio excepcional que exceda de los sacrificios y cargas comunes exigidos a todo ciudadano, ROMPE LA IGUALDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS Y DEBE SER REPARADO POR EL ESTADO, así el daño no provenga de la culpa, falta o falla en el servicio...” (f. 9) y más aún cuando al ciudadano se le imponen cargas adicionales o superiores a las que está obligado a soportar. Agrega que a partir de la Constitución de 1991 la finalidad de la responsabilidad administrativa es restablecer el equilibrio económico roto, pasando de una antijuridicidad subjetiva a una objetiva, “...que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima y que pasa a convertirse en el elemento más importante para la administración...” (f. 9).

#### **4. Contestación de la Demanda**

Las entidades accionadas contestaron la demanda en los siguientes términos:

#### **4.1. Municipio de Tunja (f. 179 s.)**

Afirma que los daños reclamados son imputables al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en su condición de comodatario del inmueble "Museo Casa del Escribano Don Juan de Vargas", circunstancia que se previó en forma expresa en el considerando número nueve (9) y en la cláusula décima del contrato de comodato No. 185 de 2006, de manera que no se puede afirmar que existe una omisión del Municipio o una relación de causalidad que permita imputarle el perjuicio.

Aduce que las supuestas afectaciones a la vivienda de la demandante, se presentaron en un período atípico de lluvias y que por ello no se encuentra demostrado el tracto sucesivo del supuesto daño, ni su relación de causalidad con las supuestas omisiones de las entidades demandadas.

Como razones de defensa, indica que hay una inexistencia de relación de causalidad entre la supuesta omisión del Municipio de Tunja y el daño alegado por el accionante, pues de las obligaciones contenidas en el contrato de comodato, se colige que el daño alegado no es imputable al Ente Territorial, sino al comodatario, situación que ha sido prevista por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que se ha señalado que el contrato de comodato tiene la finalidad de atender necesidades relacionadas con el costo de mantenimiento, administración y conservación de bienes públicos.

Formula las siguientes excepciones:

**Falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 183 s.):** Sostiene que en virtud del contrato de comodato suscrito con el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, el Municipio de Tunja no tiene responsabilidad frente a los supuestos daños ocasionados a las viviendas aledañas a la Casa Museo del Escribano Don Juan de Vargas.

**Cobro de lo no debido (f. 184):** Refiere que las pretensiones de la demanda carecen de sustento legal, atendiendo a lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del Contrato de Comodato No. 185 de 2006.

**Inexistencia de causalidad (f. 184):** Aduce que no está demostrado el nexo causal entre el daño y la culpa que podría tener el Municipio de Tunja, pues contrario a ello existen causales eximentes de responsabilidad que impiden una condena contra el Ente territorial.

**Responsabilidad por el hecho ajeno (f. 184):** Señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2347 del Código Civil, cesa la responsabilidad del Ente Territorial, dado que se encuentra probado que la Administración Municipal ni por acción ni por omisión hubiera podido impedir el hecho dañoso.

#### **4.2. Fondo Mixto de Cultura de Boyacá (f. 192)**

Afirma que la demandante no es la titular del derecho de dominio pleno del bien inmueble objeto de reparación y que por ello es necesario que se convoque a los demás propietarios. Frente a las pretensiones afirma que no está probado que el daño se hubiere ocasionado como consecuencia de una acción u omisión del Fondo y que tampoco está demostrado que el daño sea de tracto sucesivo, razón por la cual operó la caducidad de la acción.

Formula las siguientes excepciones:

**Inexistencia de daño imputable a la administración – inimputabilidad del daño (f. 194):** afirma que no existe un elemento contundente que relacione el daño producido a mediados del año 2009 y la actividad o inactividad del Fondo; agrega que la existencia de agua lluvia y su connatural filtración en terrenos con inclinación no pueden ser considerados actividades peligrosas, ni constitutivas de riesgo excepcional o de riesgo creado. Agrega que el Ente ha realizado las acciones necesarias tendientes a tratar las aguas lluvia de acuerdo con las experticias técnicas y profesionales idóneas.

Explica que para la intervención o realización de obras de mantenimiento y restauración del bien de interés cultural, se debe contar con autorización expresa por parte del Ministerio de Cultura y que en atención a ello, el Fondo adelantó por el término de tres (3) años, el MODELO DE MATRIZ DE RIESGO PATRIMONIAL, el cual reposa en la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá, “...documento que es fundamental en la determinación de la existencia de imputación de responsabilidad, realizado por un profesional en conservación y restauración, que ha

*determinado los elementos técnicos pertinentes para la intervención de este bien que además se encuentra incluido en el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) aprobado por el Dirección (sic) Nacional de Patrimonio del Ministerio de Cultura...” (f. 194).*

**Falta de legitimación en la causa por activa (f. 196):** Insiste que la actora no es la única propietaria del inmueble y que los demás propietarios deben hacer parte del presente proceso por tener un interés legítimo.

**Caducidad (f. 196):** Alega que de conformidad con los documentos que hacen relación a la gestión patrimonial del bien de interés cultural y de los aportados por la demandante, se evidencia que la acción está caducada, pues la accionante tiene conocimiento del supuesto de hecho causante del daño desde mediados de 2009 (junio-julio), fecha en que aparecieron las grietas, habiendo transcurrido el plazo de dos (2) años previsto en la norma.

**Inexistencia de perjuicios morales frente a la pérdida o deterioro de bienes (f. 200):** Expresa que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la simple solicitud de perjuicios morales no es suficiente para ordenar su pago, sino que quien los alega debe demostrarlos a cabalidad a través de los distintos medios probatorios.

#### **4.3. Departamento de Boyacá (f. 261 s.)**

Señala que los fundamentos de la defensa serán los que se expongan al momento de alegar de conclusión, pues existe unidad de criterio alrededor de los conceptos que involucran la responsabilidad del Estado, debiéndose probar la presencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la Entidad demandada.

Expone que no se puede atribuir responsabilidad al Ente Departamental, por las eventuales fallas geológicas y técnicas de la zona ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Tunja, derivadas además de la temporada invernal que azotó al País para la época en que se concretaron los supuestos daños, “...es decir en el 2009...” (f. 262). Agrega que el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, como comodatario de la vivienda que presuntamente está causando los daños,

ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones, por lo que hasta el momento tampoco se ha probado su responsabilidad.

Luego de hacer alusión a las características que revisten el contrato de comodato, señala que en lo que atañe a la obligación de conservación de la cosa, se debe acudir a la norma prevista para el contrato de arrendamiento, de acuerdo con la cual el inquilino no es responsable de los deterioro que provenga del tiempo o uso legítimo, o de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo o por los defectos de construcción.

Formula las siguientes excepciones:

**Falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 203):** Afirma que el hecho que origina la presente acción se dio como consecuencia de infiltraciones de agua provenientes de un inmueble perteneciente al Ente Municipal que fue dado en comodato al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, razón por la cual en caso que prospere la acción el Departamento no puede ser vinculado. Solicita que se emita un fallo absolutorio para el Ente Departamental pues debe existir prueba de la conexidad del daño, siendo determinante establecer en cabeza de quien reposa la responsabilidad de mantener la estructura del inmueble en condiciones que eviten perjuicios para terceros.

**Falta de legitimación por activa (f. 264):** Aduce que la accionante no es propietaria del terreno y por ello no está legitimada para reclamar por la totalidad de los daños, pues como propietario del inmueble también figura el señor Héctor Miguel Ochoa Jiménez.

**Caducidad de la acción (f. 264):** Sostiene que de los documentos aportados con la demanda se colige que la parte demandante tuvo conocimiento de los presuntos daños desde mediados del año 2009, por lo que debió interponer la acción dentro de los dos (2) años siguientes, lo cual no ocurrió pues interpuso la acción el día 2 de marzo de 2012, por lo que la acción caducó.

**Inexistencia de perjuicios morales por deterioro del bien (f. 266):** Expresa que no existe prueba de los presuntos perjuicios morales ocasionados, lo cual es determinante para su reconocimiento.

## 5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 451), el **Departamento de Boyacá** y el **Fondo Mixto de Cultura de Boyacá guardaron silencio**. Las demás partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

### 5.1. Parte actora

Afirma la apoderada que el registro fotográfico evidencia el agrietamiento que tiene la vivienda de la demandante y que si bien es cierto, a partir de 2010 se tomaron algunas medidas por parte de los funcionarios de la Entidad que tiene en comodato el inmueble, en la parte a atrás existe un lote de terreno con árboles y plantas en general, al cual no se le ha hecho mantenimiento, *“...esto teniendo en cuenta que en donde termina el lote no existe igualmente pared medianera, solo una canalera en construida totalmente en cemento (sic), la cual por el tiempo que data su antigüedad, se encuentra totalmente destruida...”* (f. 455). Agrega que la rejilla de la canaleta se encontraba tapada y que por tal razón se produjo filtración de aguas lluvias de escorrentía, las cuales se filtraron por las paredes medianeras de tres (3) casas de habitación que quedan por el costado norte de la Casa Museo de Don Juan de Vargas.

Expone que la demandante es una persona de la tercera edad y que el deterioro de su vivienda le ha causado varias afecciones de tipo moral, pues vive sola y le afecta que su inmueble se está desvalorizando a causa del agrietamiento.

Manifiesta que aunque el dictamen pericial contiene un trabajo excelente en su presentación y contenido, en el que se valoraron los perjuicios materiales sufridos por la accionante y se cuantificó el valor de los arreglos que requiere el inmueble de la actora, no tuvo en cuenta las obras que requiere la parte exterior de la vivienda, como la construcción de la pared medianera y la construcción de una canaleta para la filtración de aguas. Agrega que al momento de proferir el fallo se debe tener en cuenta también la desvalorización del predio y el valor de las obras de reforzamiento que requiere su estructura, pues el agua arrastró por debajo de las casas todo el material de la base, *“...lo que hace que la estructura de estas viviendas puedan a futuro presentar un alto riesgo en su estabilidad...”* (f. 456).

Concluye que el daño sufrido por la parte demandante es cierto y palpable, pues está demostrado en el expediente, además que está probada la relación de causalidad entre la culpa y el daño, pues al problema de la filtración subterránea de aguas de escorrentía se le sumó el agrietamiento de la vivienda y el arrastre del material de la base.

## **5.2. Municipio de Tunja**

Refiere el apoderado que el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, en su condición de comodatario es el encargado del mantenimiento, preservación, conservación, adecuación y realización de mejoras y cuidado de la planta física, zonas verdes y bienes muebles accesorios al inmueble entregado y que por tal razón es responsable de la eventual responsabilidad derivada de la falta de mantenimiento y adecuación de las obras relacionadas con el manejo de las aguas. Concluye que por tal razón, no existe nexo de causalidad entre el daño y la conducta del Municipio de Tunja.

## **II. CONSIDERACIONES**

Surtido del trámite legal del proceso ordinario y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

### **1. Competencia**

El Despacho advierte que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vigente el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, el cual señaló como mecanismo de descongestión la siguiente regla en cuanto a la competencia por razón de la cuantía:

*“ARTÍCULO 198. Descongestión por razón de la cuantía en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Con el propósito de evitar la congestión de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, en los procesos que cursen o deban cursar ante la Jurisdicción*

*de lo Contencioso Administrativo y en relación con los cuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no se hubiere notificado en debida forma el correspondiente auto admisorio de la demanda o cuando este no se hubiere expedido y cuyas demandas se presenten hasta antes del 2 de julio de 2012, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. (Negrilla fuera de texto).*

*En los casos a que hace referencia el último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.*

En el presente caso la acción se presentó el 2 de marzo de 2012 (f. 14), es decir luego de la publicación de la Ley 1450 de 2011 (16 de junio de 2011) y antes del 2 de julio de 2012.

En ese orden de ideas, la regla de competencia contenida en el artículo 134E del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y en los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Estatuto Procesal Civil, modificados por la Ley 1395 de 2010,<sup>2</sup> no eran aplicables al *sub lite*, sino que la norma que regulaba la competencia es la contenida en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cual precisó:

*“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (Resalta el Despacho).*

(...)

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 134-E. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Sin embargo, en asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, se aplicarán las reglas de los numerales 1 y 2 del artículo 20 del Código de Procedimiento Civil...”.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

2. <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...”*

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5º del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, los Juzgados Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia de las acciones de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales vigentes.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2012), el límite de la cuantía para que los Juzgados Administrativos conocieran de asuntos de reparación directa era de doscientos ochenta y tres millones trescientos cincuenta mil pesos (\$283.350.000). Así entonces, como la pretensión mayor, según en la estimación razonada de la cuantía presentada por la parte actora (f. 12), es la relativa al daño material, que se estimó en **setenta millones cuatrocientos setenta mil pesos m/cte. (\$70.470.000,00)**, se concluye que el Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia

## **2. De la excepción de Caducidad**

El Departamento de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, alegan que de conformidad con los documentos obrantes en la demanda, se colige que la parte demandante tuvo conocimiento de los presuntos daños desde mediados del año 2009 (junio-julio), fecha en que aparecieron las grietas de su vivienda y que por tal razón, debió interponer la acción dentro de los dos (2) años siguientes, lo cual no ocurrió pues la presentó el día 2 de marzo de 2012, por lo que la acción caducó.

En torno a la caducidad ha manifestado el Consejo de Estado, que *“...comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción...”*<sup>3</sup> y que constituye un instrumento que tiene por objeto la salvaguarda de la seguridad jurídica, así como la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre éstos y el Estado. Se dijo al respecto en la sentencia de 29 de marzo de 2009:<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO**. Sección Segunda. Providencia 26 de marzo de 2009. Rad. No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07) C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> *Ibid.*

*“...La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia...”*

En tratándose de la acción de reparación directa, el término de presentación de la acción se encuentra definido en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

***“ARTICULO 136. Caducidad de las acciones.***

*(...)*

***8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.***

Ahora bien, ha precisado el Consejo de Estado que *“...Por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa. Excepcionalmente, esta Sala en su jurisprudencia ha tenido en cuenta que el término de caducidad, por alguna de esas conductas administrativas, se cuenta a partir del conocimiento del hecho dañino y no a partir de su ocurrencia, precisamente, porque el hecho no se hizo visible...”*<sup>5</sup>. Al respecto decantó el Máximo Tribunal:

***“El artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, consagra, en el numeral 8, el término de caducidad de la acción de reparación directa. En esa perspectiva, la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtirse el***

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Rad.: 85001-23-31-000-1998-00117-01 (18826). Actor: Pedro Guillermo Rivera González. Demandado: Municipio de Yopal. Referencia: Acción de Reparación Directa

*cómputo del respectivo término legal. Es posible que, en algunas ocasiones, la concreción o conocimiento del daño sólo se produzca con posterioridad al tiempo de acaecimiento de los hechos dañosos fundamento de la acción, circunstancias en las que se empezará a contar el término de caducidad a partir del momento en que alguna de aquéllas tenga ocurrencia, pues, de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido<sup>6</sup>...”. (Negrilla de la Sala).*

Así entonces, son varios los escenarios que deben atenderse al momento de establecer cuál es la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de caducidad, circunstancia que puede observarse además en el pronunciamiento de 30 de octubre de 2013, en el cual la jurisprudencia distinguió los daños originados de manera instantánea de aquellos que se derivan de una cadena de perjuicios prolongados en el tiempo. Se precisó entonces:

*“...Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial, aquella en la que la obra quedó concluida<sup>7</sup>.*

*16. No obstante, cuando el daño se produce o se manifiesta con posterioridad a la terminación de la obra pública, el término de caducidad debe empezar a correr desde que éste adquiere notoriedad o desde que la víctima se percató de su existencia, lo cual resulta más que razonable si se tiene en cuenta que “el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria”<sup>8</sup>. Al respecto, la Sala, en jurisprudencia que ahora se reitera<sup>9</sup>, ha señalado que:*

*La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 3 de agosto de 2006. Rad. (32.537.)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 8610, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, posteriormente reiterada en las sentencias de 31 de enero 2011, exp. 17.064, C.P. Ruth Stella Correa, y de 8 de agosto de 2012, exp. 24.836, C.P. Olga Mélida Valle.

<sup>8</sup> En este sentido se pronunció la Sala en providencia del 7 de septiembre de 2000, exp. 13126, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido, véase la sentencia de septiembre 13 de 2001, exp. 13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de enero de 2011, exp. 17.064, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

*realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño, pero que cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes o de tracto sucesivo surgen dificultades para su determinación y que en tales casos es razonable contar el término para interponer la demanda a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. En todo caso, ha considerado la Sala que “el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen”<sup>10</sup>.*

(...)

*O puede suceder que la materialización del hecho causante del daño coincida con la producción del mismo, pero que la existencia de dicho daño permanezca desconocida para el afectado, sin que esa ignorancia sea imputable a su desidia, en tal caso, de manera excepcional, en aplicación de principios y normas superiores como los de equidad, habría que contabilizar el término para presentar la demanda no desde el momento en que se produjo el daño sino desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento de su existencia<sup>11</sup>. (negrilla de la Sala)<sup>12</sup>.*

Cabe resaltar que el hecho que los daños se hagan más intensos no implica que ello *per se*, permita que se varíe el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad, es así como en jurisprudencia pacífica el Consejo de Estado ha explicado en pronunciamientos reiterados que éste inicia desde el momento en que se observan las consecuencias dañinas de la actuación. Es así como en sentencia proferida el 18 de marzo de 2010<sup>13</sup> se retrotrae a un pronunciamiento anterior en el cual se puntualizó:

*“...Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones*

<sup>10</sup> [8] Sentencia del 16 de agosto de 2001, expediente 13.772 (1048), mencionado en la sentencia del 13 de febrero de 2003, expediente 13237 (rad. 2555).

<sup>11</sup> [9] Sentencia de 16 de agosto de 2001, exp. 13.772.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 30 de octubre de 2013. Expediente: 27191. Radicación: 25000-23-26-000-2001-01815-01. Actor: Jaime Cruz Riveros y otro. Demandado: Instituto Nacional de Vías –Invías–

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. No. 23001-23-31-000-2000-08951-01(19099), Actor: Manuel Francisco Petro Luna y otros

**diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros<sup>14</sup>.**

**“En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo...”<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto).**

En el mismo sentido, en un pronunciamiento reciente en el cual se cita una providencia de vieja data se puede observar que la posición ha sido consistente, es así como se precisó:

**“...se trata de un daño causado al inmueble a partir de una fecha determinada y el cual se evidenció desde sus primeras manifestaciones, tal como lo aseguró en su declaración y lo corroboraron los testimonios rendidos en el proceso, aún si después de esto, el inmueble siguió deteriorándose y el daño continuó agravándose.**

**Sobre este punto se considera que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, no puede dejarse a la voluntad del interesado la ampliación de un término procesal, que por tratarse de mecanismo impeditivo, requiere de plazos legalmente determinados y objetivos en su consolidación, aceptar lo contrario implica la vulneración de los derechos de las partes**

*Al respecto ha dicho esta Sala:*

**‘Es claro que una obra pública puede producir perjuicios instantáneos, por ejemplo, el derrumbamiento de un edificio aledaño, como también lo es que puede ser la causa de una cadena de perjuicios prolongada en el tiempo. Vgr. la obra impide el flujo normal de las aguas que pasan por un inmueble o es la causa de las inundaciones periódicas del mismo. En el primer evento (perjuicio instantáneo) el término de caducidad es fácil de detectar: tan pronto se ejecute la obra empezará a correr el término para accionar. Para una mayor certeza la jurisprudencia de la Sala ha señalado como fecha inicial a aquélla en que la obra quedó concluida. En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial por que puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que**

---

<sup>14</sup> Sobre la diferencia entre el daño y la agravación del mismo, puede consultarse: CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>15</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 18 de octubre de 2007, expediente AG-2001-00029. C.P. Enrique Gil Botero.

*mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias por trabajos públicos, y contraría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años ‘contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’<sup>16</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En el *sub lite*, se señala en la demanda que el 18 de marzo de 2010 la demandante presentó una solicitud conjunta con vecinos (as) del sector, solicitando al Fondo Mixto de Cultura de Boyacá que “...con inclusión de una Inspección Ocular se establezcan las medidas a adoptar para evitar la ruina de las estructuras de sus viviendas, e igualmente para que se realice el análisis técnico de las mismas y se proceda a su inmediata reconstrucción...” (f. 4).

Con la demanda, la parte actora allegó copia de la solicitud radicada el día 18 de Marzo de 2010 en la Alcaldía Mayor de Tunja (f. 13), en la cual se señala en su hecho número segundo que “...Desde mediados del año de 2009, se viene presentando agrietamiento vertical en la canaleta de desagües que se encuentra ubicada en predios de los Jardines de la citada casa Juan de Vargas y que colinda con las viviendas de nuestra propiedad, debido a la acumulación de desechos y unos árboles de tamaño gigante que descarga la totalidad de sus hojas secas perjudicando las canaletas de desagüe de nuestras casas de habitación y la falta de mantenimiento constante y retiro de escombros por parte del Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, causando una humedad en el sector y como consecuencia el agrietamiento de las paredes, patios y pisos internos de las construcciones aledañas, lo cual se ido (sic) acrecentando aceleradamente...” (f. 15).

Contrario a lo afirmado por las Entidades demandadas, observa el Despacho que la parte actora, a mediados de 2009, advirtió las averías que presentaba la “Casa de Don Juan de Vargas”, empero no se puede afirmar que desde dicha fecha haya tenido conocimiento del daño que sufrió su vivienda, pues en ningún momento se hizo tal afirmación.

En efecto, aunque la petición hace una inferencia de las causas generadas con el agrietamiento de la citada canal, ello no implica per se, que los daños a la

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de enero 28 de 1994, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

vivienda de la accionante se consolidaron en la misma fecha que aquella en que advirtió el agrietamiento de la canal, de manera que no se puede sostener que la accionante conoció el daño de su vivienda a mediados del año 2009. Sin embargo, es claro para el Despacho, que antes de finalizar dicha anualidad, fue cuando la actora conoció del daño que se reclama mediante acción de la referencia.

Ciertamente, en el hecho tercero de la petición a que se hizo referencia (f. 12), la parte demandante señaló que con fecha 27 de noviembre de 2009, se envió un oficio solicitando la limpieza profunda, como se hacía antes, “...*incluida quema y retiro de escombros contra pared de nuestras viviendas, sin que a la fecha esta entidad haya hecho alguna actuación para evitar los daños que se vienen presentando a las construcciones como se evidencia en las fotos que se anexan...*” (f. 16) (negrilla fuera de texto).

Lo anterior, hace evidente entonces, que desde el día 27 de noviembre de 2009, la accionante tuvo conocimiento del daño sufrido por su casa de habitación, pues en dicha calenda solicitó a la autoridad pública, que adoptara las medidas tendientes a mitigar tales perjuicios, de manera que partiendo de los parámetros establecidos por la jurisprudencia previamente citada, se concluye que el término para interponer la acción de reparación directa debe contabilizarse desde aquel entonces, sin que se pueda aceptar que como se dice en el escrito de demanda, en este caso se esté ante un daño continuado, pues la omisión que se imputa a la Administración y el agrietamiento de la vivienda de la actora, fueron advertidos desde el año 2009, de manera que los sucesos posteriores únicamente constituyen agravaciones del daño, pero no comportan un nuevo hecho dañoso.

La situación fáctica resulta entonces similar a la tratada por el Consejo de Estado en el precedente previamente citado, la cual fue reiterada posteriormente en un caso de daños reclamados por la ocupación de un inmueble derivado de la construcción de obras públicas, que resulta aplicable al presente caso, “...*por cuanto se trata de un daño causado al inmueble a partir de una fecha determinada y el cual se evidenció desde sus primeras manifestaciones...*”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de De la Hoz. Sentencia de 30 de enero de 2013. Rad.: 25000-

Así entonces, debe concluirse que como el daño fue conocido desde el año 2009, “...no puede dejarse a la voluntad del interesado la ampliación de un término procesal, que por tratarse de mecanismo impeditivo, requiere de plazos legalmente determinados y objetivos en su consolidación...”<sup>18</sup>, pues como lo depuró la jurisprudencia, aceptar lo contrario, sería permitir que el término de caducidad se prolongara indefinidamente, atentando no solo contra el principio de seguridad jurídica, sino además, contra los derechos de las demás partes.

De lo anterior se colige que la demandante perdió la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho en el término que señala la ley, por cuanto para que opere la caducidad sólo se requieren dos (2) supuestos: el transcurso del tiempo y la omisión en el ejercicio de la acción. En torno a este punto el Consejo de Estado se pronunció así:

*“...La caducidad se produce cuando el término concedido por la ley, para formular una demanda, ha vencido. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no*

*“La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable.*

*“El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión...”<sup>19</sup>*

De igual forma se sostuvo en pronunciamiento posterior:

*“...De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

---

23-26-000-2000-00223-01 (24540). Actor: José Otoniel Beltrán. Demandado: Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías. Referencia: Apelación sentencia - Acción de Reparación Directa.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, sentencia de 17 de febrero de 2005, Exp. No. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) Actor: Carlos Hernando Guerra Ochoa.

*La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo... ”<sup>20</sup>*

Ahora bien, es cierto que con posterioridad a dicha fecha y luego de elevadas las peticiones, las partes en forma separada, adelantaron estudios para analizar las causas de los agrietamientos de las viviendas, sin embargo, tales estudios no tienen la virtud de interrumpir el término de caducidad de la acción, habida cuenta que éste únicamente se interrumpe con la presentación de la demanda o la solicitud de conciliación extrajudicial, en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009.

Según se observa el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá adelantó estudios a través de la Arquitecta Nancy Camacho Pérez (f. 20-22) y el Ingeniero Oscar Humberto Medina Acero (f. 23-27), mientras que la parte actora, en conjunto con otros propietarios de viviendas del sector, contrataron los servicios de la empresa Servicios de Ingeniería Ltda, lo cual denota que previo a la presentación de la acción, existió un debate entre las partes, especialmente el Fondo Mixto de Cultura y la parte actora, tendiente a establecer las responsabilidades en la generación de las afecciones que estaban presentando las viviendas, sin que dichas actuaciones hubiesen terminado con algún tipo de acuerdo respecto a la reparación de los perjuicios.

No obstante, es claro para el Despacho que de conformidad con las normas que regulan el procedimiento contencioso administrativo, esto es, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el único requisito de procedibilidad que debía agotarse era la conciliación prejudicial, la cual se adelantó y suspendió el término de caducidad por un lapso de un (1) mes y dieciséis (16) días, pues la demandante tenía conocimiento del daño para el día 27 de noviembre de 2009 (f. 16) y acorde con la constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos (f. 138), la solicitud se radicó el 9 de junio de 2011, mientras que la diligencia se llevó a cabo el día 26

---

<sup>20</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia de 24 de marzo de 2011. Rad.: 05001-23-24-000-1996-02181-01 (20836). Actor: William Humberto Melguizo Márquez y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales. Referencia: Acción de Reparación Directa

de julio del mismo año, circunstancia que lleva a concluir que para conocer del fondo del asunto, **la demanda debió ser instaurada antes del 12 de enero de 2012**, no obstante lo anterior, ésta fue presentada el 2 de marzo de 2012 (f. 14), esto es, cuando había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se impone declarar probada la excepción de caducidad de la acción, formulada por el Departamento de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, lo que conlleva a que el Despacho se declare inhibido para conocer de las pretensiones de la demanda.

Finalmente debe precisarse que si bien es cierto la decisión inhibitoria no debe ser la forma usual para terminar los litigios y que el juez debe tomar las medidas que estén a su alcance para evitar los impedimentos procesales que dificulten o impidan una decisión de fondo, se adopta esta determinación teniendo en cuenta que se presenta un obstáculo insalvable para desatar el fondo de la cuestión litigiosa, posición que ha sido advertida en el mismo sentido por el Consejo de Estado que ante una situación similar a la de autos señaló:

*“...La Sala en esta oportunidad prohíja la sentencia de 29 de julio de 2010, expediente 2003 00866, Consejera Ponente, Doctora María Claudia Rojas Lasso, en la cual expresó:*

*“Es preciso señalar que la Sala hace siempre un esfuerzo para que sus pronunciamientos sean de fondo y no inhibitorios, por ello interpreta con amplitud las pretensiones de la demanda; sin embargo, hay ocasiones en que tal decisión no es posible adoptarla, pues se presentan situaciones, como en el presente caso, que impiden o inhiben al juez proferir decisiones que diriman el asunto de fondo de la controversia, so pena de sacrificar normas de orden público como son las disposiciones procesales”.*

*Por las razones expuestas se confirmará el fallo apelado, que dispuso inhibirse de hacer pronunciamiento de fondo. ...”.*<sup>21</sup>

### 3. Costas

Finalmente, la Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, sólo hay lugar a la imposición de costas

---

<sup>21</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Sentencia de 29 de noviembre de 2010. Rad.: 17001-23-31-000-2001-00344-01. actor: E.P.S. FAMISANAR Ltda. Demandado: Compañía de Seguros Atlas de Vida S.A. Referencia: Apelación Sentencia

cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub lite* ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE probada** la excepción de **CADUCIDAD**, formulada por el Departamento de Boyacá y el Fondo Mixto de Cultura de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, **INHÍBESE** el Despacho para pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda instaurada por **María Bernardita Corrales Jiménez**.

**SEGUNDO: ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Juez